

# LA LIBERTAD SINDICAL EN MÉXICO, CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Roberto CHARTS GÓMEZ\*

SUMARIO: 1. *Ubicación del tema.* 2. *Concepto de libertad sindical.* 3. *Antecedentes de la libertad sindical.* 4. *La libertad sindical en el convenio No. 87 de la OIT.* 5. *La libertad sindical en México.* 6. *La libertad sindical en Canadá.* 7. *La libertad sindical en los Estados Unidos de Norteamérica.* *Conclusiones.* *Bibliografía.*

## 1. UBICACIÓN DEL TEMA

La libertad sindical ha sido considerada por la Organización Internacional de Trabajo como un derecho humano, mediante esta, tanto trabajadores como empleadores se unen para la defensa y mejoría de sus condiciones laborales. Acorde con lo anterior, afirmamos, que esta garantía se encuentra contenida en el Derecho Internacional del Trabajo, en un nivel constitucional y reglamentario; en el último caso, a través del Convenio No. 87, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, adoptado por la organización. Este documento ha sido suscrito por México y Canadá, pero no por los Estados Unidos de Norteamérica.

Conforme a los procedimientos para el control y observancia de los compromisos adquiridos como miembros de la OIT, los estados miembros se obligan a informar sobre la situación de los Convenios ratificados o no, precisando los problemas que se presentan con motivo de su aplicación o las causas que dificultan su ratificación. La autoridad competente que valora cada situación lo constituye la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y recomendaciones de la conferencia. Del informe que presentan los países miembros, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres da a conocer su informe 2001 sobre las violaciones de los derechos sindicales. En virtud de

---

\* Doctor en Derecho por la UNAM, Profesor Investigador de la UASLP.

la relación que existe entre México, Canadá y los Estados Unidos, consideramos relevante presentar la situación que guardan estos países en tan importante tema. Previamente precisamos el concepto de libertad sindical y los aspectos más sobresalientes del Convenio No. 87 de la OIT.

## 2. CONCEPTO DE LIBERTAD SINDICAL

El distinguido tratadista Dr. José Manuel Lastra, nos informa que la expresión sindical proviene del latín *liberatio onis*, libertad, del francés *sindicat* que alude a las ideas de asociación profesional<sup>1</sup> por lo que “la libertad sindical significa posibilidad de acción, acciones humanas reguladas por el orden jurídico”,<sup>2</sup> es decir, las normas jurídicas deben permitir la acción a los sindicatos, estas acciones deben estar orientadas a la organización sindical para su mejoría y defensa. En esta línea de ideas, la libertad sindical que reconoce normas internacionales y nacionales, se orienta a garantizar a los trabajadores y a los patrones el derecho para formar parte o no de un sindicato o siendo parte de éste, deciden separarse.

## 3. ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD SINDICAL

Siendo abundante la información sobre los antecedentes de la libertad sindical me concreto mencionar las tres grandes etapas reconocidas por los historiadores de los grandes acontecimientos sociales; en este sentido conforme a la primera de ellas se prohibió el ejercicio de este derecho, castigándose incluso con cárcel a quienes realizaron dichas conductas; la segunda, la tolerancia, se caracterizó por una verdadera complacencia del estado en el ejercicio de este derecho; en la tercera etapa se reconoció legalmente el ejercicio del derecho de asociación profesional, expidiéndose la reglamentación correspondiente, especialmente en Francia y posteriormente en otros países, entre los que destaca Inglaterra y Alemania.

El antecedente normativo en el nivel internacional, lo constituyó la disposición 427, punto 2 de la Parte xm del Tratado de Versalles, en el que se expresó como motivo de protección “el derecho de asociación para todos los objetivos no contrario a las leyes, tanto para los asalariados como para los patrones”.<sup>3</sup> En este nivel, especialmente en el marco

---

<sup>1</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. *Diccionario de Derecho del Trabajo*, Porrúa-UNAM, México, 2001, p. 162.

<sup>2</sup> *Ídem.*

<sup>3</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo derecho internacional social*. Pomía, México, p. 61.

del Código Internacional del Trabajo, debemos mencionar el Convenio No. 87, Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación que actualmente garantiza el ejercicio del Derecho de asociación. Dicho Convenio contiene como antecedentes el Convenio No. 11, sobre el Derecho de asociación (Agricultura), de 1921, que tuvo alcances muy limitados. Los proyectos que le dan forma al Convenio 87 fueron presentados en 1946 por la American Federation of Labor, y en 1947 por la Federación Sindical Mundial.<sup>4</sup>

Con sustento en un acuerdo, suscrito en 1945, entre la ONU y la OIT, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, remitió, por mayoría de votos, las propuestas de la Federación Sindical Mundial y de la American Federation of Labor, a la Organización Internacional del Trabajo “con la súplica que se inscribiera la cuestión en el orden del día de su reunión siguiente y enviara un informe al Consejo Económico y Social para que éste lo examinara en su reunión subsiguiente”.<sup>5</sup> Al ser consideradas como propuestas de la Organización, esta constituyó el séptimo punto de la orden del día de la reunión celebrada en San Francisco, California, en julio de 1948; y fue aprobada como Convenio 87, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación.

#### 4. LA LIBERTAD SINDICAL EN EL CONVENIO DE LA OIT

Este Convenio,<sup>6</sup> aunque consta de veintidós disposiciones, los principios sindicales se encuentran debidamente precisadas en las disposiciones siguientes:

**Artículo Segundo, expresa: “Los trabajadores y los empleadores sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.**

La disposición contiene los principios de libertad sindical en dos orientaciones, es decir, el que ejercen tanto los individuos y como los sindicatos: asimismo se contempla el derecho de afiliación y otros principios, como el de independencia y de exclusividad; en tal virtud el derecho a formar sindicatos se orienta a los trabajadores y a los empleadores,

---

<sup>4</sup> Cjr. CHARIS GOMEZ, Roberto. *Derecho Internacional del Trabajo*, 2<sup>a</sup>. Edición, Ed. Porrúa, México, 2000 p. 181.

<sup>5</sup> OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Las normas internacionales del trabajo*, 3<sup>a</sup>. Edición, editada por la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1992, p. 20

<sup>6</sup> Cjr. CHARIS GÓMEZ, Roberto. *Derecho internacional del trabajo*. Ob. citpp. 180-188.

cada uno de éstos realizan actividades sin injerencias recíprocas; asimismo, la disposición es extensiva a las federaciones y confederaciones.

En relación con este principio de no discriminación sindical que frecuentemente es vulnerado aun por la vía legislativa, el Comité de Libertad Sindical a expresado que: “La unidad del movimiento sindical no debe ser impuesta mediante intervención del Estado por vía legislativa, pues dicha intervención es contraria al principio incorporado en los artículos 2 y 11 del Convenio No. 87”.<sup>7</sup> El Comité a expresado “que cuando un trabajador puede legalmente adherirse a otro sindicato pero sigue estando obligado por la ley a adherirse a determinado sindicato si desea conservar su empleo, esta existencia parece ser incompatible con su derecho de adherirse a la organización que estime conveniente”.

*Artículo Tercero*, expresa: “las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda investigación que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal”.

Este artículo contempla los principios de independencia, democracia y autonomía sindical; necesarios para el buen funcionamiento de los sindicatos. Al respecto el Comité de Libertad Sindical, ha resuelto los siguientes criterios:

El comité opinó que la negativa de un gobierno de reconocer los estatutos adoptados por el Congreso de un sindicato no está en conformidad con el principio de que las organizaciones de trabajadores y empleadores deben tener el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos sin intervención de las autoridades públicas, sino que en ésta corresponde a la organización sindical, así también señala que “Las enmiendas a los estatutos sindicales deben ser sometidas a debate y adoptadas por los propios miembros del sindicato”.

Una cierta subordinación en los sindicatos a la política económica del gobierno no son compatibles con los principios generalmente aceptados de que las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, organizar libremente sus actividades y formular sus programas, y que las autoridades públicas deberían de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal, y que la legislación nacional no debería menoscabar ni ser aplicada de suerte que menoscabe el efectivo disfrute de tal derecho.

La constitución y actuación de los sindicatos de trabajadores y empleadores, se ven frecuentemente afectados por las autoridades legislativas,

---

<sup>7</sup> Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. *La libertad Sindical*. 3ª. Edición, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1985.

ejecutivas y judiciales, particularmente en lo que se refiere a su registro. Por este motivo alcanza relevancia el contenido del Convenio de abstención de la autoridad estatal de entorpecer el ejercicio de constitución de la vida sindical.

**Artículo Cuarto, expresa: “las organizaciones de trabajadores y empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa”.**

Sobre este particular, el Comité de Libertad Sindical ha sostenido: “La disolución pronunciada por el poder ejecutivo en virtud de una ley de plenos poderes o en ejercicio de funciones legislativas, del mismo modo que una disolución por vía administrativa, no permite asegurar los derechos de defensa que sólo pueden ser garantizados por un procedimiento judicial normal, procedimiento que el Comité considera esencial”.<sup>8</sup> También ha señalado: “La cancelación por el registrador de sindicato del registro de una organización equivalente a su suspensión o disolución por vía administrativa”.

**Artículo Quinto. Expresa: “Las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y empleadores”.**

El derecho de asociación de los sindicatos, para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales han sido motivo también de resoluciones por parte del Comité de Libertad Sindical en los siguientes términos: “El Comité recordó la importancia que debe atribuirse al principio enunciado en el artículo 2 del Convenio No. 87, en virtud del cual los trabajadores deben tener derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas, principio que, para las organizaciones mismas, implica el derecho de constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas”.

Sin duda, la solidaridad internacional a que aspira la clase trabajadora constituye uno de los objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que diversos documentos fundamentales de la organización prohíben los obstáculos que los gobiernos imponen al derecho de asociación profesional, limitando con ello la actuación de los sindicatos en la búsqueda de sus objetivos esenciales.

---

<sup>8</sup> Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. *La libertad Sindical*. 2ª. Edición. *Ob. cit.* p. 59.

## 5. LA LIBERTAD SINDICAL EN MÉXICO

El informe 2001 de la Confederación internacional de Organizaciones Sindicales Libres sobre las violaciones a los derechos sindicales,<sup>9</sup> consignan algunos elementos que permiten concluir el nivel de respeto a los principios sindicales en México; así consigna que “distintos sindicatos independientes tuvieron dificultades para organizarse”, no obstante que la ley laboral establece que no se requiere autorización previa para constituir sindicatos. Se menciona que las autoridades al resolver sobre el registro sindical retrasan, y frecuentemente niegan el reconocimiento a los sindicatos, sobre todo si éstos son “hostiles a la política del gobierno, de empleadores influyentes o de sindicatos controlados por los empleadores”. Precisa que estos casos se presentan mayormente en el sector de las maquiladoras.

Al referirse a los sindicatos independientes, expresa que estos son “el fruto de una lucha verdaderamente dura”; pues, a veces los mismos empleadores crean sindicatos y los trabajadores pueden inclusive ignorar su existencia ya que no se hace ninguna reunión, ninguna elección ni ninguna negociación colectiva.

Los contratos de protección que constituyen acuerdo por el cual la empresa paga una suma mensual al sindicato a cambio de que este le garantice una “paz social”, es rechazada, asimismo, acontece con la práctica de circular listas negras con nombres de sindicalistas.

Al ocuparse de la normatividad burocrática, afirma que “los funcionarios que no ejercen autoridad en nombre del Estado deben gozar de derecho de huelga sin restricciones excesivas”; en esta misma línea, considera como lamentable el hecho de que esta restricción se aplique a otros sectores de la función pública. Así, consigna que a comienzos de diciembre del 2000, la autoridad laboral de carácter federal “prohibió una huelga en el sector azucarero porque el sindicato que originaba la huelga no contaba, entre otras cosas, con el respaldo de las dos terceras partes de los trabajadores”. Entre otras restricciones legales a los trabajadores del servicio público menciona el hecho de que “una vez sindicalizados, no pueden retirarse del sindicato y los dirigentes no pueden presentarse como candidatos para un segundo mandato”. Cabe aclarar que en el nivel jurisprudencial, parte de estos problemas han sido resueltos: Asimismo, se critica la prohibición de que los extranjeros integren los organismos ejecutivos de un sindicato”. Al referirse a la requisa, que se encuentra reglamentada en México, consigna que el 10 de julio “Las autoridades obligaron al personal de a bordo de la empresa aérea Aero-

---

<sup>9</sup> Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, *Informe Anual sobre las Violaciones de los Derechos Sindicales*, Bruselas, 2001, Internet.